



24.635 03

"2006-Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

51088

*Banco Central de la República Argentina*

24.635/03

RESOLUCION N° 382

Buenos Aires, 23 NOV 2006

## VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1088, que tramita por Expediente N° 24.635/03, ordenado por Resolución N° 34 del 04.03.04 (fs. 69/70), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuera pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco del Chubut S.A. y de la señora Nora Ediht Side por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/123/04 (fs. 64/68), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en "incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y en las Comunicaciones "A" 3670 RUNOR 1-381, tercer párrafo, y Capítulo II, artículo 36, segundo párrafo, "A" 3147, CONAU 1-349, punto 1.1, "A" 3360, CONAU 1-388, punto 1, "A" 3902, CONAU 1-587, punto 1.1, "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1, y "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1.

III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 82, y los antecedentes documentales que dieron sustento al cargo de autos.

En razón de observarse que la señora Nora Ediht Side aparece figurando en su presentación de fs. 79 como Nora Ediht Side, en la declaración jurada de fs. 51 como Nora Ediht Side, y en el acta de vista de fs. 78 como Nora Edith Side, procede aclarar que la nombrada será individualizada en las presentes actuaciones como Nora Ediht (o Ediht o Edith) Side.

IV. El auto interlocutorio del 26.05.05 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 84/85), las notificaciones de fs. 86/87 y 91, el escrito de fs. 88, subfs. 1/4, la providencia de fs. 89, la vista de fs. 90, y el testimonio, la documentación e información allegados durante el período probatorio (ver fs. 92/118, fs. 119, subfs. 1/69, y fs. 122, subfs. 1/5).

V. El auto del 25.11.05 (fs. 123) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 124 y 125), y la presentación de fs. 126, subfs. 1/9, y

*F A G C*

*B.C.R.A.*

## CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Informe de Cargos Nº 381/123/04, obrante a fs. 64/68).

1. Del Informe de la Gerencia de Gestión de la Información Nº 366/1046/03 (fs. 16/17) surge que el Banco del Chubut S.A. incurrió en incumplimientos y atrasos en la presentación de los regímenes informativos exigidos por esta Institución, no obstante los requerimientos que se le cursaran para que procediera a regularizar los mismos.

2. Así, los días 26.12.02, 20.01.03 y 03.02.03 se le enviaron las Notas Nros. 366/2134 (fs. 20/21) y 366/37 (fs. 22/23) y la Carta Documento Nº 366/153 (fs. 24/25), reclamándole la regularización de los incumplimientos descriptos en las mismas. Ello así, bajo apercibimiento de iniciarse el sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

3. Frente a ello, la entidad argumentó que su demora se habría originado en los cambios producidos en las cuentas contables, en la interpretación de las normas aplicables y en el impacto producido por la devaluación sobre los costos de la tecnología y su actualización (fs. 28/30).

4. Posteriormente, con fecha 27.05.03 se le remitió la Carta Documento Nº 366/508 (fs. 26/27), otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los regímenes informativos especificados al pie de dicha notificación.

5. Es más, a la fecha de emitir su Informe Nº 366/1046/03 (30.09.03, fs. 16/17), la Gerencia de Gestión de la Información verificó que no se había registrado el ingreso de cuatro regímenes reclamados, mientras que otros se tornaban exigibles en ese momento en razón de haber operado nuevos vencimientos de presentación, según el detalle que obra a fs. 32.

6. A título de ejemplo, se hace notar que en el caso de la presentación de los regímenes informativos trimestrales de "publicación" y de "supervisión" a septiembre del 2002, la demora alcanzó los 260 días y los 253 días, respectivamente (fs. 32).

7. Asimismo, procede destacar que la remisión de la referida Carta Documento Nº 366/508 (fs. 26/27) dio origen a distintas presentaciones por parte del Banco del Chubut S.A., requiriendo un plan de encuadramiento por incumplimientos de regímenes informativos, pedido éste que con fecha 04.09.03 fue denegado por la Gerencia de Régimen Informativo por no reunir los requisitos exigidos para este tipo de trámite y por haberse verificado, durante el transcurso de la tramitación aludida, el incumplimiento de las fechas propuestas en el cronograma presentado por la entidad (ver fs. 1/15).

8. Cabe señalar que a la sumariada se le debitaron gastos por presentaciones fuera de término (conforme Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1.3) por \$ 196.000 en el año 2002 y por \$ 105.000 en el año 2003 (cifra esta última contabilizada en

*B.C.R.A.*

-3-  
FOLIO  
138

forma provisoria por encontrarse pendientes de débito y cálculo otros importes, ver Informe de fs. 16/17, Capítulo 4).

9. Finalmente, en ocasión de practicarse una nueva evaluación del cumplimiento de las normas aplicables en materia informativa, este Ente Rector constató que el Banco del Chubut S.A. adeudaba, al 06.02.04, los regímenes informativos detallados en el cuadro de fs. 63, subfs. 2 (ver Memorando N° 365/8/04 a fs. 63, subfs. 1).

10. Es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3070, Circular RUNOR 1-381, determina en su Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, que: "Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias". Asimismo, en el tercer párrafo se aclara que "... el incumplimiento reiterado en la presentación de los regímenes informativos podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526".

11. Consecuentemente y en razón de todo lo expuesto, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en "Incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 3070, RUNOR 1-381, tercer párrafo, y Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, "A" 3147, CONAU 1-349, punto 1.1, "A" 3360, CONAU 1-388, punto 1, "A" 3962, CONAU 1-587, punto 1.1, "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1, y "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1.

12. El período infraccional se halla comprendido entre el 03.06.03 y el 06.02.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 64/68, Capítulo II, punto b).

## II. BANCO DEL CHUBUT S.A.

Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad del banco sumariado (ver fs. 67, Capítulo III y Resolución N° 34/04 de fs. 69/70).

1. En primer término, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por el Banco del Chubut S.A., tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver fs. 80, subfs. 1/5, y fs. 126, subfs. 1/3).

Ante todo, cabe destacar que la entidad en examen reconoció los incumplimientos y atrasos que se le reprochan (fs. 80, subfs. 1/5) dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para regularizar su situación.

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas en torno a las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Según la sumariada, los acontecimientos que se produjeron en nuestro país en el año 2001 con la salida de la convertibilidad habrían causado un desorden generalizado con

*Foto JCA*

B.C.R.A.

Y39

implicancias específicas en el sistema financiero, del que no permaneció ajeno el Banco del Chubut S.A.

También afirma que por la devaluación registrada se habría generado un incremento considerable de los costos de insumos importados y sobre las modificaciones de sistemas cuyos desarrollos se efectuaban sobre equipos importados, provocando demoras durante todo el año 2002 y parte del 2003 en la implementación de diversos aplicativos de sistemas, situación ésta por la que se habrían generado atrasos de consideración en la elaboración y presentación de los distintos regímenes informativos (fs. 80, subfs. 1 vta).

Además sostiene que la notable cantidad de normas emitidas por el Ministerio de Economía y por el Banco Central, con sus modificaciones e interpretaciones vinculadas con el denominado corralito financiero, como así también la devaluación y pesificación de principios del año 2002, habrían determinado extenuantes jornadas de trabajo para el personal operativo y la necesidad de generar profundas modificaciones en los sistemas de la entidad (fs. 80, subfs. 2).

Asimismo alega, entre otras cosas, que la circulación de las quasi monedas le provocó una carga adicional, tanto para la utilización de los sistemas como para las conciliaciones necesarias con trabajo de los recursos humanos (fs. 80, subfs. 3).

Ahora bien, con relación a los argumentos defensivos señalados ut-supra, que giran en torno de la crisis por la que atravesaba el país hacia los años 2001/2002 (fs. 80, subfs. 1/3), corresponde señalar que las contingencias temporarias inherentes a una situación político-económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia, siendo que para más, el período infraccional imputable se inició en el año 2003, esto es, con marcada posterioridad a la crisis mencionada.

En ese orden de ideas se hace notar que la sumariada, al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

Sobre la existencia de problemas informáticos como los alegados, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... más allá de la incorporación de la tecnología informática, el banco debía contar con personal suficiente y adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa vinculada a la forma en que debían llevarse los legajos de los clientes o informar los saldos mensuales promedio, pues de lo contrario habría asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaba en condiciones de cumplir y tal proceder sólo sería imputable a su propia conducta ... A la misma conclusión cabe arribar respecto de los cambios de sistemas y los problemas de funcionamiento del software .... Que, por tal motivo, este Tribunal ha dicho que la necesidad de control -tanto interno como aquel a cargo del Banco Central- de la actividad de las entidades financieras -con mayor razón que respecto a cualquier otro comerciante- obliga a la permanente actualización de sus libros y registros, de donde, las irregularidades que en este sentido se cometan guardan entidad suficiente para hacer a sus responsables pasibles de sanción (Conf. esta Sala, in re 'Caja de Crédito de Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.', fallada el 30/8/1988)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4<sup>a</sup>, 28/11/2000 - Banco Do Estado

F JCN

*B.C.R.A.*

de Sao Paulo S.A. y otro v. Banco Central de la República Argentina /Res. 281/99, Expte. 102.793/89, Sumario Financiero 738, Causa N° 37.722/99).

40

2. Por otra parte y con referencia a lo manifestado por el Banco del Chubut S.A. a fs. 80, subfs. 4, apartado f), cabe destacar que las normas dictadas por esta Institución con la finalidad de encausar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta.

La función de control que ejerce este Banco Central sobre las entidades financieras, no resultaría idónea a los fines de la Ley N° 21.526 si no se cumpliera, en los plazos estipulados, la presentación de la documentación que este Ente Rector considera necesaria para esos fines, por lo tanto, toda demora en aquella actividad resulta, de por sí, una infracción al régimen informativo, contable y de contralor, alcanzada por las sanciones estipuladas en la ley de la materia.

Al respecto, la Jurisprudencia ha expresado que: "Esta acción preventiva en materia informativa, contable y de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, sólo se consigue con un control eficiente pero sobre todas las cosas, en tiempo. El exigir la ley la presentación oportuna de distinta documentación hace a ese accionar preventivo que, por su propia naturaleza, torna exigible su cumplimiento en el término que el Banco Central estipula por medio de las normas que éste dicta (art. 30 ley 18.061 y art. 36, ley 21.526)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 29/09/1981, Inverco Cía. Financiera S.A.).

3. En otro orden de ideas, y con relación a lo manifestado por la entidad en su alegato de fs. 126, subfs. 1/3, en el sentido de que en el Informe de Cargos N° 381/123/04 se habrían tenido por "justificadas" las demoras cuestionadas (ver fs. 126, subfs. 1/2, punto II, párrafos 2º, 3º y 4º), corresponde aclarar que tal afirmación y/o interpretación del texto del informe de la instancia preopinante resultan incorrectas y carentes de todo sustento jurídico.

En efecto, basta con remitirse al citado Informe N° 381/123/04 (ver fs. 66, párrafo 1º) para observar que tan sólo se informan las circunstancias alegadas por el Banco del Chubut S.A. para justificar los incumplimientos observados, pero en modo alguno se consiente y/o exculpa a la investigada de las irregularidades detectadas.

En el mismo sentido, procede aclarar, respecto de las notas que este Ente Rector le habría cursado por atrasos acaecidos con anterioridad al período infraccional de autos (fs. 126, subfs. 1/vta.), que dichos requerimientos sólo han sido considerados como antecedentes de los hechos imputados, toda vez que revelan por parte del Banco del Chubut S.A. una tendencia a no cumplir debidamente con las normas de esta Institución, lo cual constituye una circunstancia agravante de su responsabilidad.

4. Los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en el sumariado Banco del Chubut S.A., siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada

*F J P*

*B.C.R.A.*

por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", sentencia del 16.10.84, Causa 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

5. En cuanto a la prueba documental acompañada por el banco sumariado a fs. 80, subfs. 14/136, cabe tenerla presente.

6. En consecuencia, hallándose comprobado el cargo de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I, y resultando insuficientes los argumentos del Banco del Chubut S.A. a los fines defensivos, procede hacerlo responsable por las irregularidades reprochadas en estos actuados.

### III. NORA EDIHT (o EDHIT o EDITH) SIDE.

1. La sumariada se desempeñó como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos del Banco del Chubut SA al tiempo de los hechos imputados, revistiendo, además, el carácter de subgerente general de la entidad (fs. 34/35, 42, 51/52 y 59/61).

2. Tal como ya se señalara en esta Resolución, la señora Nora Ediht Side aparece figurando en su presentación de fs. 79 como Nora Edhit Side, en la declaración jurada de fs. 51 como Nora Ediht Side, y en el acta de vista de fs. 78 como Nora Edith Side, motivo por el cual la nombrada es individualizada en las presentes como Nora Ediht (o Edhit o Edith) Side.

3. En lo atinente a la cuestión de fondo, la señora Nora Ediht (o Edhit o Edith) Side efectúa una serie de planteos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central (fs. 79, subfs. 1/8).

En razón de advertirse que la nombrada efectúa algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co-sumariado Banco del Chubut SA, referidas a la situación político económica por la que atravesaba el país hacia los años 2001/2002 y a los problemas informáticos originados en su consecuencia, procede tener aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en tal sentido en el Considerando II de esta Resolución.

En cuanto al incumplimiento de las tareas a su cargo, nótese la admisión que del mismo hiciera en su defensa de fs. 79, subfs. 1/8, al invocar como obstáculos para el acatamiento de las imposiciones de este Ente Rector, la sobrecarga de tareas y la insuficiencia de personal en la entidad.

Por otra parte, cabe señalar con relación a lo manifestado por la sumariada a fs. 79, subfs. 6, en el sentido de que no se le podría endilgar responsabilidad por los incumplimientos observados en razón de que el Banco del Chubut S.A. había dejado sin efecto el organigrama de la entidad, y por ende las tareas a cargo de los distintos funcionarios que, amén de tratarse de una medida provisoria, la misma había sido dispuesta con fecha 31.07.02, es

*B.C.R.A.*

-7-

dicir con anterioridad a la fecha en que la imputada asumió sus funciones como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos (el 05.09.02, fs. 42), circunstancia ésta que pone en evidencia que la situación existente en la entidad ya era conocida por la señora Side, por lo que resulta inadmisible su pretensión de que se la pondere como una causal exculpatoria de las responsabilidades asumidas.

De lo expuesto surge claramente que la responsabilidad de la señora Nora Ediht (o Edhit o Edith) Side por los hechos constitutivos del cargo formulado deviene de su calidad de responsable del área encargada de suministrar los regímenes informativos objeto de análisis.

En el espíritu de las disposiciones dictadas por este Banco Central, está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades financieras sujetas a su control, en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio del poder de policía sobre la actividad financiera, de ello resulta que la responsabilidad de estas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.

4. En otro orden de ideas, corresponde destacar que mediante el auto de fs. 84/85 se hizo lugar a las pruebas documental y testimonial ofrecidas por la sumariada en su descargo de fs. 79, subfs. 1/8.

Así, con fecha 29.06.05, prestó declaración testimonial, en sede de este Banco Central, la señora Ana Graciela Rota de Paz (fs. 93/94), producida a tenor del pliego agregado a fs. 92.

Asimismo, se tuvo presente la documentación que obra a fs. 79, subfs. 10/104.

5. Consecuentemente, procede atribuir responsabilidad a la señora Nora Ediht (o Edhit o Edith) Side por el cargo del presente sumario.

#### IV. CONCLUSIONES

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 graduando las penalidades en virtud de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.

24635 03

"2006-Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Tener presente la prueba documental agregada en autos y por producida la testimonial de fs. 93/94.
- 2º) Imponer al BANCO DEL CHUBUT S.A. y a la señora NORA EDIHT (o EDHIT o EDITH) SIDE: multa de \$ 10.000 (pesos diez mil) a cada uno de los nombrados, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.
- 3º) El importe de la multa impuesta en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 24.144.
- 4º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

F J G

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

23 NOV 2006

*JL*  
~~NIEVES A. RODRIGUEZ~~  
~~PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~